



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
*Resolución Directoral*

**N° 068-2025-MINEM/DGAAH**

Lima, 28 de Mayo del 2025

Vistos, el escrito N° 3963856 de fecha 03 de abril de 2025, presentado por **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS OLIVOS S.A.C.**, mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "**Modificación de los Planes y Programas de Manejo Ambiental y Social**", ubicado en la esquina Av. Universitaria Cuadra 51, esquina con Calle A, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° 330-2025-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 28 de mayo de 2025.

**CONSIDERANDO:**

Que, en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, en ese contexto en los artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, se establece que previamente al inicio de las Actividades de Hidrocarburos, ampliación o modificación, culminación o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar el estudio ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario que deberá ser ejecutado luego de su aprobación;

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos, se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación;

Que, el artículo 40°-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM señala que en aquellas situaciones en las que exista más de un operador con registro de hidrocarburos localizado en el mismo establecimiento donde se desarrolla las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que cuente con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental de adecuación aprobado, todos los operadores de manera conjunta pueden requerir a la Autoridad Ambiental Competente, a través de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, la delimitación de sus obligaciones, así como de las medidas, planes y programas ambientales en función de la actividad, que corresponda a cada operador con registro de hidrocarburos;

Que, adicionalmente, el citado artículo establece que mientras no se modifique el acto, el operador inicial de la actividad continuará siendo responsable del cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental de adecuación aprobado y de la normativa ambiental vigente;

Que, en el mencionado artículo 40°-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM se señala expresamente que a efectos que los operadores puedan realizar modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, se requiere que, previamente, cuenten con la delimitación de sus obligaciones ambientales, de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del presente artículo;

Que, conforme a la normativa expuesta, se concluye que ante la existencia de dos (2) o más operadores en una misma estación de servicio, ambos pueden requerir, a través de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, la delimitación de sus obligaciones, así como de las medidas, planes y programas ambientales en función de la actividad que corresponda a cada operador con registro de hidrocarburos. Esta regla se convierte en mandatoria si alguno de dichos operadores requiera modificar, ampliar o realizar mejoras tecnológicas, pues previamente a ello, ambos operadores deben delimitar sus obligaciones ambientales, así como las medidas, planes y programas ambientales en función de la actividad que operan;

Que, con respecto a la aplicación del artículo 40°-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y en virtud de la facultad de formular lineamientos relacionados a la evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Hidrocarburos, se atendió algunas consultas formuladas por los administrados relacionadas a la estructura y/o contenido de la modificación del instrumento de gestión ambiental, la oportunidad para su presentación, entre otros aspectos. En particular, mediante Informe N° 074-2021-MINEM-DGAAH/DGAH de fecha 13 de mayo de 2021, se atendió algunas consultas formuladas por la empresa COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL LA MOLINA S.A.C., en el cual se concluyó que en el supuesto de la existencia de dos (2) o más operadores en una misma estación de servicio, cada operador, para delimitar sus obligaciones en función del combustible que comercializa, deberá presentar la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental, la cual debe contener lo establecido en la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM;

Que, adicionalmente, en el mismo Informe también se indicó que no solo un operador debe presentar la modificación del instrumento de gestión ambiental, sino son todos los operadores de la estación de servicio los que deben presentar la modificación del instrumento de gestión ambiental para la delimitación de obligaciones, así como de las medidas, planes y programas ambientales en función de la actividad que corresponda a cada operador con registro de hidrocarburos;

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS OLIVOS S.A.C.** mediante escrito N° 3963856 de fecha 03 de abril de 2025, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 330-2025-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 28 de mayo de 2025, mediante el cual se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **“Modificación de los Planes y Programas de Manejo Ambiental y Social”**, de conformidad con lo establecido en el artículo 40°-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.2. del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como con el numeral 5 del artículo 427° y la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del **Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de “Modificación de los Planes y Programas de Manejo Ambiental y Social”**, en la esquina Av. Universitaria Cuadra 51, esquina con Calle A, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, presentado por la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS OLIVOS S.A.C.**; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 330-2024-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 28 de mayo de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.** - Remitir a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS OLIVOS S.A.C.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3°.** - Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y al Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía – OSINERGMIN para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 4°.** - Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



**Ing. Efraín Antioquio Soto Mauricio**

Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos